

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY, contra la resolución de fojas ciento ocho, de 16 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de fojas cuarenta y ocho, de 11 de enero de 2017, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual - Violación sexual en estado de inconsciencia en grado de tentativa, en agravio de Lesly Carol Sipán Tello, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

PRIMERO: La defensa técnica del sentenciado MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY, en su escrito formalizado de fojas ciento treinta y dos, alega como causal de su recurso, la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, porque la sentencia se

expidió con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [numeral 1) del artículo 429 del Código Procesal Penal], además, de apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso por el Tribunal Constitucional [numeral 5), del artículo 429 del Código Procesal Penal], por cuanto no se tuvo en cuenta la doctrina jurisprudencial vinculante -Casación 183-2011/Huaura del 5 de setiembre de 2012- también se vulneró el artículo 396 del Código Procesal Penal; asimismo, se hizo caso omiso de la Resolución General emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de 28 de junio de 2016, pues no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la norma procesal al no leer la sentencia en audiencia pública, lo que afecta los principios de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, toda vez que el 11 de enero de 2017, a las 16:30 horas, se daría lectura de sentencia; sin embargo, al acudir a dicha diligencia, no se encontraba ningún magistrado y las puertas de la sala de audiencias estaban cerradas; transcurrido el tiempo, a las 17:00 horas, el asistente les comunicó que la sentencia no estaba redactada y que posteriormente sería notificada a sus domicilios; por otro lado, tampoco se dio lectura a las declaraciones testimoniales de Vanessa Oleden, pero se admitió como medio de prueba la prenda de la agraviada, que fue entregada por esa testigo, de cuyo testimonio se prescindió, lo que resulta incoherente, si se toma en cuenta que se admitió como prueba lo que ella entregó, vulnerando los principios mencionados; asimismo, se vulneró la Ley N.º 27753, pues no se demostró objetivamente, con prueba científica, el estado de inconsciencia de la agraviada; se aplicó indebidamente el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que no existe verosimilitud, ni persistencia en la incriminación, puesto que la agraviada manifiesta no recordar nada.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si los recursos de casación están bien concedidos y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previamente, se verifica que se cumplió con el trámite de traslado respectivo a los sujetos procesales.

QUINTO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el artículo 171 del Código Penal [Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir]. La pena para este delito es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Luego, como el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

SEXTO: De la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el sentenciado MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY (fojas ciento treinta y dos), en su redacción no se observó todos los requisitos contenidos en el numeral 1 del artículo 430 del Código Adjetivo, ya que si bien indicó la causal invocada [numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal], se puede verificar que sus argumentos los consignó de manera genérica, sin desarrollarlos o explicarlos debidamente, sobre la base de los actuados, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas; de forma que brinde a este colegiado una pretensión que pueda ser amparada a través del presente recurso, tampoco indica claramente en qué consistió la inaplicación de las garantías constitucionales (principios de publicidad y oralidad) ni mucho menos el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, en la sentencia de vista, así como cuál sería la aplicación correcta que debe darse; asimismo, se advierte que sus argumentos son los mismos que presentó en su recurso de apelación, los cuales ya fueron respondidos en la sentencia de vista, en el fundamento N.º 14, con respecto a la lectura de sentencia; constatándose en su recurso que sus fundamentos básicamente están orientados a obtener una nueva revisión, verificando que la Sala Penal de Apelaciones analizó la sentencia expedida por el Tribunal Colegiado, sobre la base de los agravios expresados en el

recurso de apelación [entre los que no hizo referencia a la declaración de Vanessa Oleden, y pese a la posibilidad de presentar nuevos medios probatorios –véase fojas 103-, no lo hizo], los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por el Colegiado Superior al expedir la sentencia de vista, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

SÉPTIMO: En conclusión, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el valor probatorio otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamientos se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional, resultando inviable conocer el fondo, porque se trata de un acto procesal eminentemente formal que se rige por el principio de literalidad, y en su formulación deben observarse todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva, razón por la que corresponde desestimarlos.

OCTAVO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que asiste a los sujetos procesales, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes, por lo que debe rechazarse, conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

NOVENO: De acuerdo al numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que el recurrente MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY, contra la resolución de fojas ciento ocho, de 16 de mayo de 2017 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal colegiado de Barranca, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fojas cuarenta y ocho, de 11 de enero de 2017, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual - Violación sexual en estado de inconsciencia en grado de tentativa, en agravio de Lesly Carol Sipán Tello, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **CONDENARON** al recurrente, MOISÉS SMITH OLIDEN VERGARAY, al pago de las costas procesales; en consecuencia, dispusieron que el Juez penal competente cumpla con su liquidación y ejecución del pago; **DISPUSIERON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 930-2017
HUAURA**

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

ZCh/bpfm